

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

## Gobierno Civil

DE LA  
PROVINCIA DE ZAMORA

### Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, en telegrama de 8 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego a V. S. se sirva ordenar con la mayor urgencia, busca y captura de José Méndez García, conocido también por Julio Mesa Pérez, de 29 años, natural de Granada, empleado cesante de Correos, cuyas señas son: grueso, bajo de estatura, usa bigote, no lleva más equipaje que maleta; salió el día 7 en uno de los trenes del día. Es un servicio de mucha urgencia y ruego a V. S. de las órdenes más severas para conseguir la detención, poniéndolo a disposición del Sr. Juez instructor de la Audiencia de esta Corte, que es quien lo interesa.»

En su vista, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la busca y captura de expresado sujeto y caso de ser habido lo pondrán a disposición de este Gobierno.

Zamora 10 de Agosto de 1896.

El Gobernador,  
Germán Vázquez de Parga.

## COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA.

Sesión del día 7 de Agosto de 1896.

Don Felipe Olmedo y Rodríguez, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario de la Excelentísima Diputación de esta provincia.

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión celebrada con esta misma fecha, dictó, entre otros acuerdos, los siguientes:

### ZAMORA

Resultando del expediente oportuno que, Don León Alvarez García, ha renunciado el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta ciudad, por hallarse físicamente impedido para desempeñarlo:

Vistos el art. 43 de la vigente ley orgánica Municipal, la Real orden de 3 de Febrero de 1888 y el Real decreto de 24 de Marzo de 1891:

Considerando que esta clase de excusas no hay tiempo limitado para presentarlas según establecen las disposiciones citadas:

Y considerando que el Sr. Alvarez García justifica con dos certificaciones expedidas por cuatro Facultativos, que se halla padeciendo de una faringo-laringitis crónica de fondo reumático, que le obliga por larga temporada a hacer vida de descanso y de campo, sin ocuparse de trabajos corporales é intelectuales;

Acordó la Comisión provincial admitir al Señor Alvarez García la renuncia formulada, por ser los Facultativos los únicos peritos en la materia, quedando el Ayuntamiento de la capital con un Concejal menos.

Votó en contra el Vocal D. Celestino Miguel.

### TAGARABUENA

Ha renunciado D. Valentín Alonso Villar los cargos de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Tagarabuena, por impedimento físico:

El Facultativo municipal interino del citado pueblo hace constar por medio de certificación que el Señor Alonso Villar se halla padeciendo una Epilepsia de forma convulsiva y de tipo intermitente, que le impide dedicarse a toda clase de trabajos, tanto corporales como intelectuales, y desempeñar el cargo de Concejal, so pena de complicaciones y consecuencias funestas:

Y de perfecta conformidad por tanto con las disposiciones legales vigentes citadas en casos análogos, acordó la Comisión provincial admitir al Señor Alonso Villar la renuncia de ambos cargos, quedando el Ayuntamiento de Tagarabuena con un Concejal menos.

### SAN MIGUEL DE LA RIBERA

En cumplida y legal forma ha justificado Don Juan de la Parte Martínez, que ha trasladado su residencia a la ciudad de Salamanca, por cuyo motivo hace renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de San Miguel de la Ribera:

Y considerando que el Sr. de la Parte Martínez ha perdido con el traslado de domicilio a Salamanca la cualidad de vecino de dicho pueblo de San Miguel de la Ribera, que es la más esencial y práctica que se exige para desempeñar el cargo de Concejal por el art. 41 de la vigente y orgánica ley de Ayuntamientos;

Acordó la Comisión provincial admitir la renuncia presentada, quedando aquella Corporación con un Concejal menos.

### SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Santos Belver Belver ha presentado la renuncia del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Samir de los Caños, por hallarse físicamente impedido para desempeñarlo:

Certifica el Facultativo municipal del distrito que padece de catarro crónico a la vejiga, y de una afección reumática, también crónica, que le obliga a guardar cama y le impiden dedicarse a las faenas propias de su sexo, como así bien desempeñar cargo alguno público:

Y considerando que según la doctrina legal que se desarrolla en las Reales órdenes de 30 de Junio de 1880 y 3 de Febrero de 1888, son los Facultativos los únicos peritos en las renunciaciones de Concejales por enfermedad;

Acordó la Comisión provincial admitir la presentada por el Sr. Belver Belver por haberla justificado en legal forma.

Y cumpliendo con lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se publican en el *Boletín Oficial* los preinsertos acuerdos.

Zamora 7 de Agosto de 1896.—Felipe Olmedo, Secretario.—V.º B.º—El Vicepresidente, Nicanor Fernandez.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA  
Provincia de Zamora

Circular.

Autorizado por la Inspección general de la Hacienda pública, en orden de fecha 1.º del actual, y haciendo uso de las facultades que me concede el artículo 17 del Reglamento de la Inspección é Investigación de Hacienda de 4 de Octubre de 1895, he acordado nombrar a los oficiales de esta Delegación que al final se expresan Investigadores temporeros de Hacienda, con el fin de que giren una minuciosa visita de comprobación a los distritos que a continuación se detallan, tanto por lo que respecta a la contribución industrial como a los demás impuestos sujetos a la tributación al Tesoro.

Lo que se hace público por este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y demás Autoridades de los pueblos de la provincia, con el fin de que les presten los auxilios que reclamen para el mejor desempeño del cargo que se les ha conferido.

Zamora 7 de Agosto de 1896.—El Delegado de Hacienda, Francisco Jaudenes.

Don Manuel Moraga, partido de Toro y Fuentesauco.

Don Leopoldo Ortega, partido de Zamora y Puebla de Sanabria.

Don Antonio Salazar, partido de Benavente y Villalpando.

Don Antonio Bruguera, partido de Alcañices y Bermillo de Sayago.

R—1695

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MONTES.

## JEFATURA

Por resolución del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta los productos forestales que se expresan en la relación de esta fecha, debiendo aquella tener lugar el día 20 de Septiembre próximo, en los sitios y horas designados en la citada relación, ajustándose el acto á las condiciones generales y especiales que la preceden.

Zamora 5 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

Pliego de condiciones facultativas para la venta en pública subasta de los productos autorizados por el Plan de 1896 á 1897.

## Condiciones generales.

1.<sup>a</sup> Al aparecer en el *Boletín Oficial* el anuncio de subasta de productos de los montes públicos, los señores Alcaldes darán á dicho anuncio la mayor publicidad por medio de edictos que serán fijados en los sitios de costumbre, así en el pueblo en cuyo término radiquen los montes como en los demás del partido judicial, debiendo así justificarse en los expedientes respectivos.

2.<sup>a</sup> Seguidamente procederán las Corporaciones propietarias de los montes ó sus Administradores á formular el pliego de condiciones económicas, cuidando de que no se opongan en modo alguno á las estipuladas en estas facultativas y legales, y los remitirán por duplicado al Ingeniero Jefe del distrito para su debida aprobación por el Sr. Gobernador civil.

3.<sup>a</sup> La subasta tendrá lugar el día y hora fijados en el anuncio y relación correspondientes del *Boletín Oficial* y en los sitios que en la misma se expresan, siendo presidida por el Sr. Alcalde del pueblo en cuyo término radique el monte, con asistencia de un empleado del ramo ó de la Guardia civil del puesto respectivo y ante Notario público, si reside en la localidad. Las que se celebren en el Gobierno civil serán presididas por el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue, con asistencia del Alcalde del pueblo propietario del monte, cuando este radique en distinto término, el empleado del ramo que se designe y ante Notario público.

La Autoridad que no diese exacto cumplimiento á las condiciones anteriores, contraerá la responsabilidad que señala el art. 22 de la Reforma penal de 8 de Mayo de 1884.

4.<sup>a</sup> Antes de dar principio al acto de la subasta, se leerá públicamente el anuncio para la misma, el presente pliego de condiciones facultativas y el de las económicas correspondiente, previamente aprobado por el Sr. Gobernador civil.

5.<sup>a</sup> Podrán tomar parte en la licitación los que no tengan impedimento legal y presenten en el acto la carta de pago de haber ingresado en concepto de fianza en la Depositaria municipal del pueblo dueño del monte, ó en la de Hacienda de esta provincia, el 5 por 100 del precio de la tasación del producto que ha de subastarse.

Si en el acto de la licitación pública se manifiesta por algún concurrente el deseo de ofrecer posturas, cuidará el Sr. Presidente de que exhiba su cédula personal y deposite en metálico sobre la mesa el 5 por 100 de la tasación.

Y si por la importancia del producto forestal que se subasta, figura en el pliego de condiciones económicas que ha de exigirse fiador al rematante, podrá serlo en tal caso todo propietario de la localidad que el postor designe, siempre que posea bienes suficientes para responder del precio del remate.

Terminada la subasta, se devolverán á todos los postores las cartas de pago ó las cantidades en metálico de que queda hecho mérito, excepto al que se le haya adjudicado provisionalmente el remate.

6.<sup>a</sup> Con arreglo á lo determinado en el art. 23 de la Reforma penal antes citada, Reales órdenes de 3 de Mayo de 1853 y 3 de Marzo de 1862, los señores Jueces, Alcaldes, Síndicos y demás individuos del Ayuntamiento, incluso el Secretario, no podrán tomar parte como licitadores en las subastas de productos forestales de fincas que radiquen en el término donde ejercen sus funciones, bajo la pena del 20 por 100 del valor de lo subastado y anulación del contrato.

7.<sup>a</sup> Las licitaciones se verificarán por pujas abiertas para cada monte y clase de productos, durante la primera media hora del acto, con arreglo al anuncio y relación de subasta donde se detallan los precios ó tipos de tasación, á las condiciones facul-

tativas de este pliego y al de las económicas correspondientes, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no cubran aquellos tipos de tasación ó satisfagan á las mencionadas condiciones.

Cuando el valor de la tasación del producto de un monte sea mayor de 5.000 pesetas, la subasta será doble y simultánea, verificándose una en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del señor Alcalde y otra en la capital de la provincia, bajo la del Sr. Gobernador ó del funcionario en quien tenga á bien delegar, ambas por pliegos cerrados, de la clase que determina la ley del Timbre, acompañando la carta de pago de que se habla en la condición 5.<sup>a</sup> y con sujeción al siguiente modelo:

Don N. N., enterado del anuncio y pliego de condiciones facultativas y legales para la subasta de....., ofrece por el mencionado aprovechamiento la cantidad de..... (en letra) pesetas, incluyendo adjunta la carta de pago de haber consignado en la Caja de depósitos (ó en la Depositaria municipal) la cantidad de..... (en letra), valor del 5 por 100 de la tasación, según previene el art. 98 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, y la condición 5.<sup>a</sup> del citado pliego de..... de..... de 1896.

(Firma.)

8.<sup>a</sup> Transcurrida la media hora de abierta la licitación ó de la admisión de pliegos cerrados en su caso, se procederá seguidamente á la apertura de ellos, adjudicándose al remate, en ambos casos, al postor cuya proposición sea más favorable; más si verificada la subasta por pliegos cerrados, resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 25 pesetas cada una.

Si ninguno de los licitadores quisiera aumentar el precio ofrecido, dispondrá el Presidente que decida la suerte el autor de la proposición a cuyo favor se haya de adjudicar provisionalmente el remate, así como en los empates que provengan de pliegos de distintas simultáneas.

9.<sup>a</sup> Adjudicado el remate, se ultimaré inmediatamente el acto de subasta por el Notario público, en el caso que resida en la población donde se celebra el acto ó por el Secretario del Ayuntamiento en su defecto, firmándola el Presidente, el rematante, dos testigos, el empleado del ramo ó la Guardia civil que asista al acto y el actuario.

El que resultase rematante y sus fiadores, firmarán á continuación del acta la diligencia del «acepto el contrato.»

10.<sup>a</sup> Si el rematante no fuese vecino de la localidad donde se verifique la subasta, nombrará una persona vecina ó residente en la misma para que con ella se entiendan las notificaciones, haciéndolo constar á continuación por medio de diligencia.

11.<sup>a</sup> El expediente correspondiente de subasta se remitirá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presentasen contra ella, sin perjuicio de que el remate produzca sus efectos, una vez aprobado por dicha Autoridad, quedando á salvo las acciones y derechos que quisieran ejercer los rematantes.

12.<sup>a</sup> Aprobada la subasta, quedará obligado el rematante á completar la fianza hasta constituir en totalidad el 5 por 100 del importe del remate para responder de la buena ejecución del aprovechamiento, la que le será devuelta en todo ó en parte según procediese, presentando el certificado de descargo del Ingeniero Jefe al terminar el contrato.

Esta fianza es independiente de cualquiera otra que creyera conveniente estipular la Corporación propietaria del monte ó su Administrador en el pliego de condiciones económicas, para el que resultare rematante.

13.<sup>a</sup> El rematante presentará en las oficinas del distrito forestal, la carta de pago de haber ingresado con destino á mejoras en la Tesorería de Hacienda, el 10 por 100 del total importe del remate.

El 90 por 100 restante ingresará en la Caja de la Corporación dueña del monte, en la forma que disponga el pliego respectivo de condiciones económicas.

14.<sup>a</sup> Si transcurriese el plazo de quince días, á contar desde la notificación de aprobación del remate sin haber presentado el rematante la expresada carta de pago del 10 por 100 ó al notificarle dicha aprobación se negara á aceptarlo por causas que no se consideren atendibles, podrá procederse á nueva subasta; pero siendo responsable de la diferencia en menos precio que resultase entre ambos remates y con pérdida de la fianza de la condición 12.<sup>a</sup>, que ingresará en la Tesorería con destino á mejoras.

15.<sup>a</sup> Tan pronto como al Ingeniero Jefe se le presente la carta de pago mencionada, expedirá al rematante la licencia de aprovechamiento y se darán las órdenes oportunas para la entrega del monte, sin cuyas formalidades prohíbe la Legislación del ramo dar principio á los aprovechamientos forestales.

16.<sup>a</sup> Provisto el rematante de la licencia del distrito y acompañado del empleado del ramo que se designe, del representante de la Corporación propietaria del monte y de la Guardia civil, pasará al monte para quedar en él posesionado del aprovechamiento, de cuya entrega se extenderá acta triplicada firmada por todos los concurrentes, conservando un ejemplar de ella el rematante, otro el representante citado para unirlo al expediente respectivo y el tercero se remitirá á la Jefatura del distrito.

17.<sup>a</sup> El rematante que diere principio al aprovechamiento sin las formalidades competentes, será considerado como infractor de la Legislación del ramo y se le exigirán las responsabilidades que menciona el art. 26 de la Reforma penal vigente.

18.<sup>a</sup> La Guardia civil como inmediata encargada de la custodia de los montes, los Capataces de cultivos y los guardas locales, no permitirán el aprovechamiento á los rematantes sin los requisitos expresados.

19.<sup>a</sup> El fuego necesario para cocer los alimentos de los ganaderos, operarios y demás dependientes de los rematantes, se encenderá precisamente dentro de hoyos contruidos al efecto en los claros, calveros y sitios que se designen por los empleados del ramo, tomándose todas las precauciones para evitar incendios y sin perjuicio de las responsabilidades consiguientes en caso de estallar y desarrollarse el fuego.

20.<sup>a</sup> Queda prohibida toda concesión de prórroga á los plazos fijados en el pliego respectivo de condiciones especiales, con arreglo á lo prevenido en el art. 102 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, salvo los casos de fuerza mayor que menciona el 106 del mismo Reglamento.

21. El rematante no podrá pedir resarcimiento de daños de ninguna especie por casos fortuitos é imprevistos, ni mucho menos por otras operaciones que hayan de practicarse para la buena conservación del monte.

22.<sup>a</sup> El día de la terminación del contrato, se levantará acta de reconocimiento final con las mismas formalidades y destino que para la entrega, recibiendo el monte limpio de zahurdas, chozas y despojos del aprovechamiento verificado, haciéndose así constar en dicho documento, entendiéndose, que de no cumplimentarse esta condición, no se expedirá certificado de descargo, procediéndose á la limpia por la Administración, pero por cuenta del rematante.

23.<sup>a</sup> Desde la fecha de la entrega del monte hasta la en que se practique el reconocimiento final, el rematante es responsable de los daños que ocasionen en el predio, así como de todos los que aparezcan aunque hayan sido causados por personas extrañas, siempre que no los haya denunciado al Ingeniero Jefe del distrito antes de los cuatro días de haber sido cometidos.

24.<sup>a</sup> Si al recibirse el monte por el empleado del ramo, hubiere lugar á instruir expediente por daños y no resultase delincuente, será responsable el rematante con la fianza mencionada en la condición 12.<sup>a</sup> de este pliego, respondiendo en su caso, si aquella no bastara, sus bienes y los del fiador, sin que los operarios se eximan de las responsabilidades que asimismo pudieran corresponderles.

25.<sup>a</sup> Si por el contrario el monte se encontrara limpio y sin daños, el rematante solicitará del señor Gobernador la devolución de la fianza, quedando así terminado el expediente y el contrato.

26.<sup>a</sup> El cumplimiento de las condiciones de este pliego es ejecutivo contra el rematante, sus socios y fiadores, procediendo de igual suerte para el pago de daños, multas, indemnizaciones, restituciones, actuaciones y demás á que el rematante y sus fiadores diesen lugar en el caso de no alcanzar las fianzas prestadas.

27.<sup>a</sup> Todos los contratos forestales, se entienden hechos á riesgo y ventura del rematante, que no podrá reclamar en ningún tiempo indemnización de perjuicios por alteración de las circunstancias climatológicas ú otras causas.

28.<sup>a</sup> Los señores Alcaldes, Capataces de cultivos, Guardia civil, y guardas forestales y vecinos de los pueblos, harán cumplir y ejecutar las anteriores condiciones en la parte que á cada uno compete, dando el oportuno parte de los abusos que pudieran cometerse.

29.ª En los casos imprevistos y no determinados en este pliego, se estará siempre á lo que disponga el espíritu y letra de la Legislación vigente del ramo.

#### Condiciones especiales de subastas de maderas.

- 1.ª Los árboles que se sacan á subasta están señalados con el marco del distrito núm. 25.
- 2.ª La marca colocada al pié de cada árbol indica la dirección en que han de apearse para causar los menos daños posibles al repoblado, debiendo conservarse dicha marca en el tocón por ser precisa para la contada en blanco.
- 3.ª En los árboles gemelos solo podrá cortarse el pié que lleve la marca.
- 4.ª Queda prohibida la corta de los árboles que no estén marcados.
- 5.ª El plazo que se fija para este aprovechamiento es de sesenta días, á contar desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

#### Condiciones especiales de subastas de leñas.

- 1.ª El aprovechamiento de leñas se verificará precisamente podando y limpiando los árboles que lo necesiten y estuviesen marcados y en la misma forma que se indica en los árboles tipos que por el personal del ramo se señalen.
- 2.ª Para dichas podas y limpias, se usarán instrumento bien afilados, con el fin de que los cortes queden perfectamente lisos, dándoles á éstos la inclinación correspondiente.
- 3.ª Los cortes de las ramas no se harán á mayor distancia de cinco centímetros del respectivo tronco, procurando en todos los casos amputar la rama lo más inmediato á su inserción.
- 4.ª Se permite el carboneo en los sitios que por el personal se designe; pero queda éste terminantemente prohibido en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre.
- 5.ª Se fija como plazo para este aprovechamiento el de noventa días, á contar desde la fecha en que se haga la entrega del monte.

#### Condiciones especiales de subastas de pastos.

- 1.ª El aprovechamiento de pastos se hará precisamente por el número y clase de ganados que en la relación correspondiente se expresan.
- 2.ª El disfrute de pastos tendrá lugar desde la entrega del monte hasta el día 30 de Junio.
- 3.ª El rematante queda en libertad para llevar sus ganados á pernoctar fuera del predio, ó de verificarlo en el mismo y en los sitios que se designe por el personal del ramo.
- 4.ª Queda prohibida la extracción de abonos del monte.
- 5.ª Para fogatas y abrigos de los ganados, solo podrán utilizarse por los pastores las especies de escoba, retama, tomillo, jara y zarza y en su defecto la leña muerta rodada, quedando terminantemente prohibida la corta, desbroce y olivación de las especies arbóreas dominantes del monte.

#### Condiciones especiales de subastas de caza.

- 1.ª La subasta de este disfrute se hace por cuatro años, que empezarán á contarse desde el día 1.º del mes de Octubre próximo.
  - 2.ª No se permite al rematante cazar en la época de veda, ni por los medios prohibidos por la ley.
  - 3.ª Es responsable el adjudicatario de los incendios que se produzcan en el monte, con motivo del aprovechamiento de referencia.
  - 4.ª El rematante es responsable de todos los daños y perjuicios que se cometan en el monte por él ó sus consocios ó personas que le acompañen.
- Zamora 5 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

## RELACIÓN QUE SE CITA

APROVECHAMIENTOS	Tasación. — PESETAS.	SUBASTA	
		Puntos donde ha de celebrarse.	Horas señaladas para las mismas.
Pastos del monte «Concejo» del término de Andavías, perteneciente á los Propios de esta capital; extensión, 1.528 hectáreas, para 2.300 reses lanaras, 500 cabrías y 70 vacunas.	3.185	Casas Consistoriales de Zamora y Andavías.	Doce de la mañana.
Idem para 1.000 reses lanaras, del monte «El Pinar», sito en el término de Toro; extensión, la del predio.	750	Casa Consistorial de Toro.	Doce de la mañana.
Idem para 900 reses lanaras del monte «Dehesa de Aldeanueva», sito en el término de Toro.	625	Idem	Una de la tarde.
300 pinos puntisecos y asardinados que cubican 53 metros del mismo monte.	318	Idem	Dos de la tarde.
1.400 estereos de leña de pino del monte «El Pinar», de Toro, por clara y limpia.	600	Idem	Tres de la tarde.
La caza menor del monte «Dehesa de Aldeanueva», por cuatro años.	400	Idem	Cuatro de la tarde.
La id. del monte «Valdemaniel y Cañiza», del pueblo de Ayoo, por cuatro años.	400	Casa Consistorial de Ayoo.	Doce de la mañana.

Zamora 5 de Agosto de 1896.—El Ingeniero Jefe, Pedro Enriquez.

## Ayuntamientos.

### ASTURIANOS

Terminado por los representantes del gremio de este distrito, el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos, para el actual ejercicio de 1896 á 1897, se anuncia hallarse expuesto al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, al objeto de que el que se considere perjudicado pueda interponer las reclamaciones que juzgue convenientes; trascurrido que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Asturianos 2 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Miguel Gallego. R—1688

### BRETOCINO

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el año económico de 1896-97, por los representantes de los gremios, se encuentra de manifiesto al público por el término de ocho días, contados desde que aparezca este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en la Secretaría del Ayuntamiento, en cuyo plazo podrán los individuos en él comprendidos examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no les serán admitidas.

Bretocino 29 de Julio de 1896.—El Alcalde, Juan Espinosa. R—1673

### CARBAJALES DE ALBA

No habiéndose presentado á ninguna de las operaciones del actual reemplazo el mozo José Andrés Martín, hijo de Miguel y de Francisca, residente según noticias en la villa de Nerva, provincia de Huelva, se hace saber para conocimiento del interesado, que si no lo verifica hasta el día 28 del corriente ó justifica las causas que se lo excusen ó impidan, se procederá contra el mismo á la formación del correspondiente expediente de prófugo.

Carbajales de Alba 4 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Gregorio Martín. R—1685

### CERECINOS DE CAMPOS

Terminada por la Junta la formación del repartimiento de consumos para este distrito y año económico de 1896 á 1897, queda de manifiesto en la Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

También se halla terminado el repartimiento hecho por la representación ó Junta del gremio de líquidos en esta población, para el mismo año y queda de manifiesto en la expresada oficina por el mismo término de ocho días.

Asimismo se hallará de manifiesto el repartimiento del impuesto extraordinario sobre paja y leña para el propio año, por el mismo plazo de ocho días.

Los contribuyentes que se consideren agraviados en los expresados repartos, pueden reclamar durante los plazos señalados, en la forma dispuesta por el Reglamento de consumos y demás disposiciones vigentes, por cada uno de los tres conceptos separadamente; pues pasado dicho término no serán oídos.

Cerecinos de Campos 2 de Agosto de 1896.—El Alcalde, José García. A—1683

### PAJARES

De procedencia desconocida y por acuerdo del Ayuntamiento, se hallan depositados en esta Alcaldía 8 parros, que se encontraron alterando las aguas de las lagunas y sitios destinados al abastecimiento del ganado en la presente época del estío, causando por consiguiente perjuicios considerables.

En su consecuencia, los dueños de los mismos se presentarán en el plazo de ocho días á recojerlos, previo pago en papel de multas, que señalan las ordenanzas y bandos de buen gobierno y los gastos ocasionados por manutención y custodia; pues de no hacerlo, trascurrido dicho plazo, se procederá á la venta.

Pajares 3 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Cándido Miguel. R—1681

### VALLESA DE LA GUAREÑA

No habiendo parecido dueño de la mula que con fecha 27 de Junio último fué hallada en este término municipal, y la cual se halla depositada en poder del vecino de esta villa D. Santiago Chico, cuyas señas de la misma y demás circunstancias constan en el anuncio de hallazgo de la misma inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia, núm. 84, en providencia de esta fecha he acordado proceder á la venta de la mula indicada, en pública subasta que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 15 del corriente mes á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Vallesa de la Guareña 1.º de Agosto de 1896.—El Alcalde, Daniel Losa. R—1680

### VILLAR DEL BUEY

Don Vicente Marino Vaquero, Alcalde Constitucional de Villar del Buey.

Hago saber: Que en el día 15 del corriente mes y hora de las diez á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial la subasta en las ventas de los grupos de líquidos, carnes y alcoholes que se consuman en este término municipal en el año de 1896 á 1897, haciéndose presente:

1.º Dará principio el acto de las diez á las doce de la mañana.

2.º La subasta se verificará por pujas á la llana.

3.º Son objeto del arriendo expresados grupos de carnes, líquidos y alcoholes, dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

4.º El importe de la licitación en su totalidad con recargos autorizados, es la de 3.198 pesetas 99 céntimos.

5.º En la Secretaría del Ayuntamiento se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

6.º Para hacer proposiciones es requisito indispensable depositar previamente el 2 por 100 del importe de la licitación.

7.º Si por falta de licitadores no diese resultado la primera subasta, se celebrará una segunda el día 23 del corriente, con las mismas formalidades anunciadas, pero rectificándose los precios de venta, aumentándose un 10 por 100 en las mismas a favor del arrendatario.

8.º y último. Si tampoco esta segunda subasta tuviese efecto por falta de licitadores, se celebrará una tercera el día 30 del actual con los precios rectificadas y bajo el precio de las dos terceras partes de la cantidad total importe del arriendo.

Villar del Buey 6 de Agosto de 1896.—El Alcalde, Vicente Marino. R—1706

### Juzgados Municipales.

#### ROSINOS DE LA REQUEJADA

Don Vicente Lorenzo y Bustos, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en este Juzgado municipal se siguió demanda de juicio verbal civil, de la que se hará mérito y en la cual se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Rosinos de la Requejada á veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término, que conoce del presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. Manuel Membibre, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Puebla de Sanabria, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, vecino de Rosinos de la Requejada, solicitando embargo preventivo á la vez, sobre reclamación de doscientos veinte reales, por ante mí su Secretario dijo:

Parte dispositiva.—Fallo: Que debía condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro Lorenzo Monterrubio, al pago de doscientos veinte reales objeto de la reclamación, en todas las costas y gastos, dándose por ratificado el embargo y que se notifique esta sentencia al demandante personalmente y al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de que yo Secretario certifico.—Antonio Lorenzo.—Vicente Lorenzo.»

Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Juez en Rosinos de la Requejada á veintitres de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Lorenzo.—V.º B.º—El Juez, Antonio Lorenzo.

Don Vicente Lorenzo y Bustos, Secretario del Juzgado municipal de Rosinos de la Requejada.

Certifico: Que en juicio verbal civil seguido en este Juzgado y del que se hará mérito, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Rosinos de la Requejada á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis, el señor D. Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término, que conoce del presente juicio verbal civil seguido á instancia de D. José Lorenzo Monterrubio, mayor de edad, casado, labrador y vecino de este pueblo de Rosinos, contra Pedro Lorenzo Monterrubio, de la misma vecindad, sobre reclamación de seiscientos cuarenta reales, por ante mí su Secretario dijo:

Fallo: Que debía de condenar y condenaba en rebeldía al demandado Pedro Lorenzo Monterrubio, al pago de los seiscientos cuarenta reales objeto de la reclamación y en todas las costas y gastos y que se notifique esta sentencia al demandante personal-

mente y al demandado rebelde en los estrados del Juzgado, insertándose además en el *Boletín Oficial* de la provincia el encabezamiento y parte dispositiva.

Así lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo Secretario certifico.—Antonio Lorenzo.—Por su mandado, Vicente Lorenzo »

Y para que conste y en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Rosinos de la Requejada á dos de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Vicente Lorenzo.—V.º B.º—El Juez, Antonio Lorenzo. R—1474

Don Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. José Escudero, vecino de Puebla de Sanabria, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Pedro Lorenzo Monterrubio, de esta vecindad, con más las costas ocasionadas en la demanda, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día veinte del próximo Agosto á las dos de la tarde, las fincas siguientes, sitas en el término de este pueblo:

	PESETAS.
1.ª Una cuadra en el barrio y calle de la Iglesia, sin número, de unos veinte metros cuadrados, tasada en sesenta pesetas.	60
2.ª Un pajar en ídem, de veinte metros cuadrados, tasado en ochenta pesetas.	80
3.ª Una tierra en Solollama, de treinta y seis pies, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en quince pesetas.	15
4.ª Otra en las Arrabazas, de sesenta pies, ó sean nueve áreas, tasada en veinte pesetas.	20
5.ª Otra en ídem, de cincuenta y seis pies, ó sean ocho áreas y cuarenta centiáreas, tasada en quince pesetas.	15
6.ª Otra en Cañada-fonda, de treinta y seis pies, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en treinta y cinco pesetas.	35
7.ª Otra en Carrecedos, de veinticuatro pies, ó sean tres áreas y sesenta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20
8.ª Otra en la Carbilla, de sesenta pies, ó sean nueve áreas, tasada en treinta pesetas.	30
9.ª Otra en el monte de la Fraga, de treinta y seis pies, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad se han de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez, Antonio Lorenzo.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lorenzo.

Don Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Manuel Cancelo González, vecino de Puebla de Sanabria, de setecientos cuarenta y dos reales que le adeuda Pedro Lorenzo Monterrubio, de esta vecindad, con más las costas ocasionadas en la demanda, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día veinte del próximo Agosto á las tres de la tarde, las fincas siguientes, sitas en el término de este pueblo:

	PESETAS.
1.ª Un prado en el Galvón de Abajo, de treinta y dos pies, ó sean cuatro áreas y ochenta centiáreas, tasado en cuarenta pesetas.	40
2.ª Una tierra en las Carbas, de sesenta y seis pies, ó sean nueve áreas y noventa centiáreas, tasada en cuarenta pesetas.	40
3.ª Otra en las Quemadas de la Carba, de hemina y media, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en cincuenta pesetas.	50
4.ª Otra en Prado-nuevo, de cuarenta y cuatro pies, ó sean seis áreas y sesenta centiáreas, tasada en diez pesetas.	10

	PESETAS.
5.ª Otra en la Vega, de cincuenta y ocho pies, ó sean ocho áreas y setenta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20
6.ª Otra en las Carbas, de sesenta y dos pies, ó sean nueve áreas y treinta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20
7.ª Otra en el Cercado, de treinta y seis pies, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en quince pesetas.	15
8.ª Otra en la Viedra, de cuarenta y cuatro pies, ó sean seis áreas y sesenta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20
9.ª Otra en el Chano de Abajo, de sesenta y dos pies, ó sean nueve áreas y treinta centiáreas, tasada en veinte pesetas.	20
10.ª Otra en los prados de la Facera, de treinta y cuatro pies, ó sean cinco áreas y diez centiáreas, tasada en quince pesetas.	15
11.ª Otra en el Galvón de Abajo, de treinta pies, ó sean cuatro áreas y cincuenta centiáreas, tasada en diez pesetas.	10
12.ª Otra en el Campo, de sesenta y dos pies, ó sean nueve áreas y treinta centiáreas, tasada en quince pesetas.	15

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos el diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad se han de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez, Antonio Lorenzo.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lorenzo.

Don Antonio Lorenzo Cobreros, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Miguel Vubazo Bula, vecino de Puebla de Sanabria, de doscientas cincuenta pesetas que le adeuda Pedro Lorenzo Monterrubio, de esta vecindad, con más las costas ocasionadas en la demanda, se venden en pública subasta que tendrá lugar el día veinte del próximo Agosto á las cuatro de la tarde, las fincas siguientes, sitas en el término de este pueblo:

	PESETAS.
1.ª Una casa en el barrio y calle de la Iglesia, número cincuenta y uno, tiene de extensión superficial cuarenta metros cuadrados próximamente, tasada en doscientas cincuenta pesetas.	250
2.ª Un huerto en Fuente Martino, de tres pies, ó sean cuarenta y cinco centiáreas, tasado en quince pesetas.	15
3.ª Una cortina al pago del Carrascal, de hemina y media, ó sean cinco áreas y cuarenta centiáreas, tasada en doscientas pesetas.	200

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo, y que los títulos de propiedad se han de formalizar á instancia del rematante.

Rosinos de la Requejada treinta de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez, Antonio Lorenzo.—Por su mandado, El Secretario, Vicente Lorenzo.

## ANUNCIOS

Los individuos que a continuación se expresan, vecinos de El Pego, acotan de caza y pastos todas las fincas que en el término municipal de Toro poseen Marcelino Manzanera.—Estanislao Muñoz.—Pablo Riesco.—José Muñoz.—Santos Benito.—Avelino Muñoz.—Roman Riesco.—Laureano Muñoz.—Manuel García.—Félix Martín y José Muñoz Muñoz.

ZAMORA: 1896

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez. (Casa Hospicio), Rua, 31.